

LEY N.º 2755

**Emisión de treinta millones
en cheques circulares**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Autorízase á los bancos establecidos en la capital de la República para que aumenten hasta en tres millones de libras peruanas la emisión de cheques circulares, con la garantía general de sus propios activos y la especial de oro amonedado, lingotes de oro apreciados á 7.323 gramos de oro fino por libra peruana, certificados de la Casa de Moneda por oro entregado para su acuñación,

por el valor que dichos certificados representen, y fondos, en dólares oro, depositados en cuenta corriente en el Banco de Reserva Federal de Nueva York, que este Banco devolverá en lingotes de oro para su importación al Perú á razón de 23.22 gramos de oro fino por cada dólar depositado, de acuerdo con el convenio celebrado entre los gobiernos del Perú y de los Estados Unidos.

Los fondos depositados en el Banco de Reserva Federal de Nueva York formarán parte de la garantía en proporción que no exceda de sesenta por ciento de las cantidades que se emitan.

Artículo 2º—El oro y los certificados de la Casa de Moneda que forman parte de la garantía, se depositarán en Lima, al cuidado de la Junta de Vigilancia y de los Bancos emisores, en la forma prevenida por el artículo 6º de la ley Nº 1968.

Los depósitos en el Banco de Reserva Federal serán constituidos á la orden de la Junta de Vigilancia y del Banco depositante, y la Junta los aceptará como garantía, en la proporción fijada en el artículo 1º con solo un aviso cablegráfico del Banco de Reserva Federal comunicándole la constitución y monto del depósito y del nombre del Banco depositante.

Estos depósitos se constituirán para los efectos de la garantía, á razón de 4.866 dólares por libra peruana.

Los giros para el retiro de dichos depósitos serán firmados conjuntamente por el Banco depositante y por dos miembros de la Junta de Vigilancia autorizados al efecto, y se enviarán directamente por la Junta.

Artículo 3º—Los Bancos emisores de los actuales cheques circulares que no hayan constituido íntegramente en oro su garantía y que tomen parte en la ampliación autorizada por esta ley, integrarán la garantía metálica de los cheques circulares existentes, deduciendo las sumas que el Estado les adeude por los préstamos á que se refieren las leyes Nos. 1982 y 2111, con el castigo de treinta por ciento fijado en dichas leyes. Con tal objeto, al mismo tiempo que vayan emitiendo los nuevos cheques, constituirán, además, las garantías correspondientes á éstos, una garantía adicional en oro ó en certificados de la Casa de Moneda en la proporción necesaria para que, al agotarse la cuota que á cada Banco corresponda en la nueva emisión, quede simultáneamente integrada la garantía metálica de su cuota en la primera emi-

sión, con la deducción de los referidos préstamos.

La subsistencia de los créditos de los Bancos contra el Estado, como parte de la garantía, no modifica la responsabilidad contraída por los Bancos para reembolsar al público en oro efectivo la totalidad de los cheques emitidos cuando se venza el plazo fijado para la conversión, de acuerdo con los artículos 9° y 11° de la ley N° 1968.

Artículo 4°.—Los cheques circulares que se emitan conforme á la presente ley gozarán de todos los derechos y privilegios correspondientes á los que se hallan en circulación, sin que exista preferencia ni distinción alguna entre unos y otros.

Las garantías son comunes á los actuales y á los que se emitan en conformidad con esta ley.

Artículo 5°.—Los bancos emisores harán los gastos de impresión de los nuevos cheques circulares y los que ocasione la traslación á Lima, tanto de dichos cheques como del oro que devolverá el Banco de Reserva Federal por los depósitos en él constituidos, incluyéndose el seguro y demás gastos usuales en esta clase de operaciones.

Harán asimismo los gastos que ocasione la traslación á Lima del millón doscientas mil libras á que se refiere el convenio celebrado entre el Gobierno del Perú y el de los Estados Unidos y que los Bancos emisores importarán de los Estados Unidos y destinarán á servir de garantía á la emisión materia de esta ley. Entre los gastos de importación de dicho millón doscientas mil libras, se incluye el interés de medio por ciento correspondiente al tiempo del viaje del oro de Estados Unidos á Lima.

Artículo 6°.—Los bancos emisores que tomen parte en la nueva emisión harán las operaciones de compra de giros á noventa días sobre Londres con el descuento de nueve por ciento. El tipo de compra de giros sobre otras plaza extranjeras y de giros á la vista y transferencias cablegráficas, será calculado en la forma usual, tomando por base el fijado para letras á noventa días sobre Londres. El tipo de venta de giros de los mismos Bancos será el correspondiente al de compra con una diferencia que no podrá exceder de dos por ciento.

Regirán las disposiciones de este artículo desde la fecha en que los nuevos cheques se hallen en Lima á disposición de los Bancos hasta la fecha en que los Bancos emisores comprueben que han adquirido á los tipos expresados, en plazas del Perú, giros sobre Nueva York y Londres

por cantidad equivalente á tres millones de libras peruanas.

Harán los Bancos esta comprobación ante una junta compuesta de un personero que nombrará el Gobierno, del Presidente de la Cámara de Comercio de Lima y de un representante de los Bancos emisores.

Artículo 7°.—Con el descuento cobrado por los bancos en la compra de tres millones de giros á que se refiere el artículo anterior, se reembolsarán de los gastos que deben hacer conforme al artículo 5°, aumentados con una comisión bancaria de uno y medio por ciento sobre los tres millones de libra y con medio por ciento sobre la misma cantidad, como indemnición por los intereses correspondientes al tiempo de viaje de los giros á Nueva York.

Una vez trasladado á Lima el oro que devolverá después de la guerra el Banco de Reserva Federal de Nueva York, los bancos presentarán ante la Junta de que trata el artículo 6° los comprobantes de todos los gastos en que hayan incurrido, de conformidad con el artículo 5°, más la comisión bancaria y la indemnización por intereses, así como la relación de las sumas que hubiesen percibido por descuento en la compra de los tres millones de giros. Si por tal concepto hubiesen percibido una suma superior al importe de los gastos, comisión é interés reintegrarán al Tesoro Público el exceso y si hubiesen percibido una suma inferior, el Tesoro les abonará la diferencia.

Artículo 8°.—El gobierno gestionará la celebración de acuerdos entre los exportadores y los Bancos, con el objeto de que la adquisición que estos hagan de tres millones de libras en giros, incluya de preferencia giros procedentes de exportación de artículos producidos en el país, y para que los exportadores participen en la venta de los expresados giros en relación con las necesidades de su industria; asimismo para que los exportadores vendan sus giros á los Bancos en la cantidad y oportunidad necesarias para que los Bancos hagan remesas á Estados Unidos, destinadas á constituir la garantía por los tres millones de libras objeto de la emisión, y en fin, para que á mérito de tales acuerdos, se pueda convenir en que los exportadores que tengan fondos en Nueva York constituyan, por intermedio de los Bancos, depósitos en el Banco Federal de Nueva York á la orden de la Junta de Vigilancia y de algunos de los Bancos emisores, en la moneda y bajo las condiciones que determina el artículo 1°; en cuyo caso recibirán los cheques circulares correspondientes al

tipo de cambio fijado para las transferencias cablegráficas.

Artículo 9.º—Tres meses después de que se firme el tratado de paz entre los Estados Unidos, Francia, Inglaterra y Alemania, la Junta de Vigilancia conjuntamente con los bancos depositantes, trasladarán á Lima los lingotes de oro por valor del saldo existente en el Banco de Reserva Federal; procederán á su acuñación en libras peruanas y depositarán éstas en la forma establecida por el artículo 6.º de la ley N.º 1968 para ser agregadas al fondo de conversión de los cheques circulares. La acuñación se hará sin gravamen para los Bancos.

Podrán los Bancos retirar con intervención de la Junta de Vigilancia fondos depositados en el Banco de Reserva Federal, reemplazándolos con oro depositado en Lima, en cantidad igual á la suma que retiren.

Artículo 10.º—Los nuevos cheques circulares serán del valor de diez, cinco y una libra, de media libra y un décimo de libra, y del mismo modelo de los actuales en cuanto sea posible.

Artículo 11.º—Los bancos podrán devolver á la Junta de Vigilancia cheques deteriorados para su incineración y obtener su canje por otros nuevos que serán emitidos al efecto.

Artículo 12.º—Los nuevos cheques circulares están exentos de impuesto de timbre y de derechos de aduana.

Artículo 13.º—Para los efectos del artículo 185 del Código de Comercio, el Inspector de Bancos considerará como efectivo el importe de los certificados de depósito en el Banco de Reserva Federal que los Bancos conserven en sus cajas.

Artículo 14.º—Los derechos de exportación sobre los productos destinados á los Estados Unidos se pagarán en dólares, en letras á la vista sobre Nueva York. Se autoriza el pago en efectivo de las fracciones de dólares y de las liquidaciones inferiores á cincuenta dólares, así como de las fracciones de libra y liquidaciones inferiores á diez libras.

Las aduanas remesarán directamente á la Dirección del Tesoro, el producto de los derechos de exportación que recauden.

Artículo 15.º—Los que establezcan en sus transacciones premios ó descuentos entre la libra peruana ó inglesa de oro y el cheque circular, serán castigados con una multa igual al cincuenta por ciento del valor de la transacción, cuyo importe se dividirá en partes iguales entre el Fisco y el denunciante.

Artículo 16.º—Son aplicables á la falsificación de cheques circulares las disposiciones de los artículos 218, 219 y 220 del Código Penal sobre falsificación de moneda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.

J. C. BERNALES, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Juan E. Durand, Senador Secretario.

Luis A. Garrillo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, Lima, á los trece días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

Victor M. Maúrtua.